



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 20:30 horas del día 14 de junio de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/REC/020/2022**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora en los correos electrónicos señalados en sus escritos iniciales de demanda; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



EXPEDIENTE: CJ/REC/20/2022

PERSONAS ACTORAS: ELENA MENDIETA
MEDRANO Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: DETERMINACIÓN DE
INVALIDEZ DE LOS TALLERES LÍDERES
JUVENILES UNO, DOS Y TRES

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, a trece de junio de dos mil
veintidós.**

RESOLUCIÓN mediante la cual se desechan los medios de impugnación, por carecer de firmas autógrafas.

GLOSARIO

Acto impugnado o recurrido:	DETERMINACIÓN DE INVALIDEZ DE TALLERES LÍDERES JUVENILES UNO, DOS Y TRES
Autoridad responsable o Secretaría Nacional de AJ:	Secretaría Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional



Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Parte actora, recurrentes, inconformes o promoventes:	ELENA MENDIETA MEDRANO, GONZALO GARCÍA PEÑA, FRIDA MARIANA MUZQUIZ ESQUIVEL, MÓNICA GAYTÁN GARCÍA, RICARDO CÁSAR TORRES VERÁSTEGUI, SERGIO ADRIÁN MORENO ESQUIVEL, VALERIA VALENTINA RODRÍGUEZ TORRES Y JOINATHAN GUADALUPE LIÑÁN OROZCO
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las y los inconformes hacen en sus escritos iniciales de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Cursos:** El catorce y quince de mayo del año en curso, la autoridad responsable emitió los talleres *Líderes Juveniles uno, dos y tres* en Saltillo Coahuila.
- 2. Acto reclamado:** En días siguientes, la Secretaría Nacional de AJ determinó la invalidez de los talleres referidos en el antecedente inmediato anterior.



3. Recursos de reclamación: Inconformes con la determinación de invalidez anteriormente señalada, las y los recurrentes aparentemente la impugnaron mediante escritos recibidos en esta Comisión de Justicia el veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

4. Turno: La presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar los medios de impugnación con el alfanumérico CJ/REC/20/2022 y turnarlos para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.

5. Informe circunstanciado: Se recibió el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.



SEGUNDO. Improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de resoluciones que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Ahora bien, en el caso concreto, el Reglamento de Selección de Candidaturas en su artículo 116, último párrafo, supletoriamente aplicable al presente medio de impugnación, establece que el juicio de inconformidad debe presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la o el promovente.



La firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. De esta forma, la finalidad de asentar la firma consiste en la exteriorización de la voluntad para aceptar las consecuencias que deriven de la presentación de la demanda, identificando a la persona suscriptora del documento para vincularla con el acto jurídico contenido en dicho escrito; por tanto, la firma constituye un elemento esencial de validez en el medio de impugnación que se presenta ante cualquier autoridad.

Resulta aplicable como criterio orientador al caso en particular, la tesis aislada sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a. CV/2009, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO. *Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. Por otra parte, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentirla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocreso. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae*



como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.

La Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia, sin embargo, ha sido reiterativa al señalar que, la presentación de un medio de impugnación por alguno de los métodos alternos, no libera a la persona actora de presentar el escrito original que cumpla con los requisitos que la normativa establece, siendo estos en el caso a estudio, hacer constar el nombre y la firma autógrafa del o la promovente.

Ahora bien, de las demandas con las que se pretende incoar la litis y que fueran presentadas ante esta Comisión de Justicia, se advierte que no cuentan con firma de las personas actoras, por lo que no existen elementos que permitan verificar que efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por ellas.

Por tanto, los recursos de reclamación en estudio deben desecharse de plano, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción I, 114, 115, 116, fracción VI, 117, apartado I, inciso a), 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando segundo de la presente resolución.



NOTIFÍQUESE a la parte actora en los correos electrónicos señalados en sus escritos iniciales de demanda; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

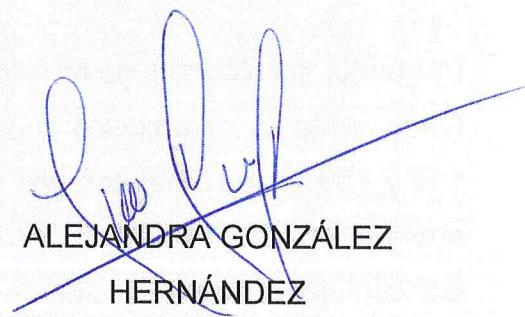
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍNFLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO



ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO



VICENTE CARRILLO URBÁN
SECRETARIO EJECUTIVO

